



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Radicación: 2020-00167-00

AUTO INTERLOCUTORIO: 0986

HABEAS CORPUS

RADICACIÓN: 76-834-40-03-007-2020-00167-00

SOLICITANTE: ELIECER VILLEGAS VILLEGAS

ACCIONADOS: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA y el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE TULUÁ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda dentro de la presente acción de Hábeas Corpus, interpuesta por el interno **ELIECER VILLEGAS VILLEGAS**, contra el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA** y el **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE TULUÁ**, por la presunta privación a su libertad por cumplimiento de pena.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como fundamento fáctico de la acción invocada, la parte actora hace una relación suscita de los hechos que lo motivaron a interponer la presente acción constitucional, indicando que se encuentra privado de la libertad a pesar de haber cumplido la pena impuesta.

A renglón seguido presenta una serie de cálculos en los que, según sus cuentas para el 11 de mayo de 2020, ha pagado 49 meses y 17 días entre físico y los descuentos por trabajo, toda vez que fue capturado el 13 de diciembre de 2016 por el delito de Concierto Agravado, con una condena de 49 meses.

Le correspondió a este despacho el trámite de la presente acción constitucional, siendo avocado su conocimiento a través de auto No. 0984 del 07 de julio de 2020, en el cual se dispuso la vinculación del **CENTRO PENITENCIARIO PEDREGAL** ubicado en la Finca la TERESITA Corregimiento San Cristóbal de la ciudad de Medellín, a quienes se les concedió el termino de tres horas para su pronunciamiento.

El **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE TULUÁ**, informa que el ciudadano **ELIECER VILLEGAS VILLEGAS** con C.C. No. 70.352.104, egresó de esa institución el 15 de mayo de 2020 en libertad por pena cumplida, por el proceso con radicación 05101-61-00-000-2017-00009-00 por órdenes del **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUGA, VALLE**, por lo que a la fecha el mencionado señor no se encuentra bajo su custodia.

Por su parte el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUGA, VALLE**, en su respuesta confirman que el señor **ELIECER VILLEGAS VILLEGAS**, el día 14 de mayo de 2020 vía correo electrónico emitido por la oficina de Asesoría Jurídica del Penal de Tuluá, remitió solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a las 5:22 p.m.

Es así como esa judicatura por auto No. 507 decretó en favor **REDENCIÓN DE PENA** de 5 meses 14 días por trabajo y le concedió la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, librando boleta de excarcelación No. 080 de esa misma fecha, toda esta documentación fue enviada al penal de Tuluá el 15 de mayo de 2020 siendo las 11:24 a.m.



EL CENTRO PENITENCIARIO EL PEDREGAL, informa que una vez verificado el sistema SISIPPEC WEB, el solicitante estuvo privado de su libertad en el **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE TULUÁ**, en razón al proceso 2017-00009, pero el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUGA, VALLE**, le concedió la libertad por pena cumplida el 15-05-2020.

CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO:

Acorde con abundante doctrina jurisprudencial, “el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de hábeas Corpus, acción está reconocida en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, donde se establece la figura de hábeas Corpus como un derecho intangible y de aplicación inmediata, reconocido como tal en los tratados internacionales lo cual forma parte del bloque de constitucionalidad, teniéndose como la garantías más importante para la protección del derecho a la libertad, reglado en el artículo 28 de la Constitución Nacional, el cual reconoce de manera expresa que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la ley. (Sala casación Penal del 7 de Febrero de 2013, expediente 40653. Mag. Ponente Fernando Alberto Castro Caballero).

Para el caso en particular la Corte Constitucional en la sentencia T-038 de 2019, hace referencia a la carencia actual de objeto que se puede presentar en las siguientes situaciones:

“3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”^[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias^[12]:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro^[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración^[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante^[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado^[16].

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente^[17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Radicación: 2020-00167-00

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991^[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991^[19]”^[20].”

Revisando las respuestas allegados por las diferentes entidades involucradas, encuentra el despacho que el señor **ELIECER VILLEGAS VILLEGAS**, estuvo recluso en el **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE TULUÁ**, en razón al proceso 2017-00009, pero el delito de **CONCIERTO AGRAVADO**, con pena privativa de la libertad de 49 meses, los cuales cumplió con la redención de la pena de 50 meses 14 días por trabajo, es así como el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUGA, VALLE**, le concedió la libertad por pena cumplida el 15-05-2020.

Por lo anterior, no se le ha vulnerado el derecho a la libertad, por cuanto ya goza de esta, configurándose así un HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, tornándose esta acción constitucional IMPROCEDENTE.

En mérito de lo anterior, y sin necesidad de hacer más elucubraciones sobre el tema, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, por carencia actual de objeto por hecho superado la solicitud de hábeas Corpus invocada por el señor **ELIECER VILLEGAS VILLEGAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera inmediata esta decisión a las partes.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

DIEGO VICTORIA GIRÓN

Radicación 2020-00167-00